



DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

INSTRUCCIÓN de 18 de noviembre de 2014, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se establecen los criterios de reconocimiento de los servicios prestados en días determinados a efectos de antigüedad.

El criterio que viene siendo aplicado en el cómputo de los servicios prestados en días determinados, para su reconocimiento a efectos de antigüedad, realizado conforme a lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos, responde a los días efectivamente trabajados. En la actividad de carácter discontinuo, entendiéndose por tal aquella en que las jornadas son realizadas en días concretos y discontinuos, se reconocen únicamente a efectos de trienios, los días en que efectivamente se ha prestado servicio.

No obstante, a la singularidad de esta forma de prestación de servicios se han añadido nuevas circunstancias que obligan a reconsiderar este criterio. Dichas circunstancias son las siguientes:

Hasta el año 2010 la prestación de servicios en fines de semana se realizaba por personal laboral temporal y desde esa fecha también por funcionarios interinos o de carrera, constando en las respectivas relaciones de puestos de trabajo la observación “a tiempo parcial” y “de fin de semana”. De esa forma, si bien la prestación de servicios se concreta en unas horas el sábado y el domingo, es decir, un porcentaje de la jornada completa, la relación se refiere a un nombramiento por tiempo indefinido o temporal con la inmediata consecuencia de que la antigüedad que se va acumulando no necesita en muchas ocasiones “reconocimiento de servicios previos” y, por lo tanto, al no operar la Ley 70/1978, se cumple el trienio computando desde la fecha de inicio hasta la fecha de finalización del nombramiento.

En segundo lugar, la obligatoriedad de mantener en alta en la Seguridad Social a los trabajadores de fin de semana durante toda la duración del contrato, es decir, desde la fecha de inicio hasta la fecha final del contrato, aunque sus cotizaciones sean las derivadas de las retribuciones.

Por último, la incorporación de los funcionarios interinos, del personal laboral temporal y del personal estatuario temporal al derecho al reconocimiento de la antigüedad en las mismas condiciones que el personal fijo. La Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, aplicando la Directiva CE 1999/70, de 28 de junio, dio nueva redacción al artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, consagrando el principio de igualdad de trato entre los trabajadores con contratos de duración indefinida y los trabajadores con contratos de duración temporal. Asimismo, el Tribunal Supremo, en diversas sentencias, ha venido aplicando este criterio de igualdad al reconocimiento de antigüedad al personal laboral temporal en los mismos términos que al personal laboral fijo, salvo que los criterios de cómputo de la antigüedad, diferentes para cada colectivo, vengán justificados por razones objetivas.

A consecuencia de todo ello se han tramitado un número elevado de solicitudes de reconocimiento de servicios prestados, con todo tipo de singularidades. Una de ellas, la de los servicios prestados mediante contrato a tiempo parcial de fin de semana, es decir, empleados con prestación de servicios en determinadas horas los sábados y/o domingos. El funcionario interino o personal laboral temporal que había llegado a perfeccionar trienios en su puesto de trabajo temporal, cuando solicitaba el reconocimiento de servicios previos de conformidad con la Ley 70/1978, perdía el derecho a las retribuciones por antigüedad, puesto que se le computaba el tiempo prestado en contrato de fin de semana únicamente por los días efectivamente trabajados.

Ante esa situación se plantea la necesidad de adoptar un criterio que respete la igualdad de trato de trabajadores con contratos de duración indefinida y los trabajadores con contratos de duración temporal de conformidad con la Directiva CE 1999/70, de 28 de junio. Y, asimismo, la igualdad de trato entre funcionarios y laborales, en coherencia, además, con las obligaciones de alta continuada que exige la Seguridad Social

En atención a todo lo expuesto y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 18.1.c del Decreto 320/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, el artículo 6 del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de conformidad con el artículo 33 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, y previo acuerdo



de la Mesa General de Negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, este Centro Directivo aprueba la siguiente Instrucción:

Para su reconocimiento a efectos de antigüedad, el cómputo de los servicios prestados por los empleados públicos que ocupen puestos de trabajo con la observación “a tiempo parcial” y “de fin de semana” según la relación de puestos de trabajo, se realizará desde la fecha de inicio hasta la fecha de finalización del nombramiento o contrato, y ello con independencia de que la relación funcional, laboral o estatutaria que una al trabajador con la Administración sea indefinida o temporal.

Zaragoza, 18 de noviembre de 2014.

**El Director General de la Función Pública
y Calidad de los Servicios,
IGNACIO MURILLO GARCÍA-ATANCE**